

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.		
Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella . . . 16 rs.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

*Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 25 de Junio de 1859, en el pleito que en la Alcaldia mayor segunda de la Habana, y su Audiencia Pretorial, ha seguido Doña Isabel Duarte y Armenteros, viuda de Cayetano Rivero, con las herederas de este Doña Faustina y Doña Agustina Rivero, sobre que se la abonen 15,000 pesos y otros efectos que por razon de bienes dotales ó parafernales y arras aportó á su matrimonio con el D. Cayetano, pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por las herederas de Rivero contra la sentencia de vista dictada por la Sala segunda de la referida Audiencia.

Resultando que en 21 de Setiembre de 1837 Doña Rosalia Gomez, primera mujer de D. Cayetano Rivero, otorgó testamento bajo del cual falleció en Octubre del mismo año, declarando en él que sus bienes consistian en 4000 pesos que á su favor tenia asegurados por su hermano D. Felipe Gomez, y en los negros Fermio, Pilar, Merced y Antonio, á cuyos dos primeros dejaba libre de toda sujecion y cautiverio;

y que todo el ajuar y muebles de su casa pertenecia á su esposo D. Cayetano Rivero, que los habia costeado de su peculio, y al cual nombraba por su único y universal heredero.

Resultando que en 3 de Octubre de 1838 el D. Cayetano, por medio de apoderado, contrajo segundo matrimonio, que fué ratificado en 8 de Julio de 1843, con Doña Isabel Duarte y Armenteros, á la cual en 26 de Noviembre de 1851, el D. Cayetano Rivero confirió poder amplio y bastante para administrar sus bienes, venderlos ó hipotecarlos, toda vez que su edad y achaques no le perlian continuar en la administracion de los mismos.

Resultando que en 18 de Febrero de 1854 el expresado Rivero otorgó testamento declarando, entre otras cosas, que al matrimonio con Doña Isabel Duarte habia aportado 56.000 pesos que heredara de su anterior esposa Doña Rosalia Gomez en diferentes especies, que habia recibido de Doña Isabel Duarte con motivo de haberla dado su poder generalísimo: que esta última habia llevado al matrimonio una casa que fué rematada para cubrir los censos que se adeudaban; y nombrando por sus únicas y universales herederas á sus hermanas Doña Faustina y Doña Agustina Rivero:

Resultando que fallecido Rivero bajo esta disposicion en 13 de Marzo de 1854, y formada su testamentaria, se promovió demanda por la viuda Doña Isabel Duarte y Armenteros en 4 de Noviembre del propio año pidiendo que se condenase á la sucesion y bienes de D. Cayetano Rivero á que en el término de tercero dia la restituyese 15000 pesos y las especies que indicaba que constituian sus bienes dotales ó parafernales y arras, declarando igualmente de su cargo todas las costas causadas y que se causen, por ser su difunto esposo quien habia dado lugar á ellas con sus falsas decla-

#### ratorias:

Resultando que conferido traslado á la representacion de los herederos de D. Cayetano Rivero, se promovió una concurrencia de los interesados, que tuvo lugar ante el Juzgado en 1.º de Marzo de 1855, acordándose en ella que con el mérito de los datos que aparecian en los autos, y el que le suministrarán las partes, se liquidaran los alcances que correspondieran á Doña Isabel Duarte y á los herederos de Rivero, lo cual se verificaria por los Licenciados D. Francisco Javier Lopez y D. Antonio Bachiller y Morales, á quienes nombraban de liquidadores y partidores, cuyos resultados deberian presentar en el término de dos meses y que en el caso de oposicion ó divergencia entre ambos, decidiria el Tribunal con vista de sus respectivas exposiciones los puntos en que no hubiere conformidad.

Resultando que, aprobado este acuerdo, presentó su cuenta de division y particion el liquidador Bachiller y Morales, fijando como cuerpo de bienes la suma líquida de 61.263 pesos, 3 y medio reales, como aportado al matrimonio por Rivero la de 44.127 pesos 2 rs. y llevado al mismo por la viuda Doña Isabel Duarte la de 1874 pesos 6 rs., resultando en su consecuencia como generales la de 12261 pesos 3 y medio reales, de los cuales rebajaba, para aumentar el haber de Rivero 7565 pesos 6 y medio reales, importe de la cuenta de intereses capitalizados; por manera que debian haber y tocaba á los herederos de Rivero la cantidad de 53940 pesos 4 rs. y á la viuda Doña Isabel Duarte la de 7969 pesos 7 y medio reales.

Resultando que el otro liquidador Licenciado Lopez espresó que, segun los datos presentados por la Duarte, y que ofrecia probar, ascendia su capital aportado al matrimonio á la suma de 15000 pesos, y el de Rivero á 26000 pesos, y siendo

el caudal liquidado el de 63900 pesos, aparecia á favor de la Duarte un haber total de 26000 pesos que se consideraban con un derecho incontestable á reclamar; y que no estando conformes las partes contrarias en este abono, le parecia que seria necesario que se señalase un término prudente para que la Doña Isabel Duarte diese las justificaciones que ofrecia, y que con vista de ellas recayera la resolucion del Juzgado sobre este punto en que estaban divergentes:

Resultando que recibidos á prueba los particulares á que se contraia la precedente exposicion del Licenciado Lopez, y practicadas por una y otra parte las que tuvieron por convenientes, se dictó sentencia en 2 de Diciembre de 1856 declarando que D. Cayetano Rivero aportó al matrimonio 36000 pesos, y Doña Isabel Duarte 4874 pesos 6 rs., incluidas las partidas que se le habia reconocido como donadas por su marido, sin perjuicio de las esclavas que llevó y no entraron en la sociedad conyugal; y que la diferencia que se advertia de caudal quedado al fallecimiento de Rivero eran ganancias divisibles por mitad entre las partes del juicio, deducidos los costos y costas que debian satisfacerse de la masa; y que en su consecuencia se practicase por el Contador judicial la correspondiente liquidacion, division y particion bajo las bases expresadas, entendiéndose que los intereses capitalizados despues del fallecimiento de Rivero pertenecian á sus herederos, á quienes absolvía de las demas reclamaciones que se las habia hecho; todo sin especial condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso Doña Isabel Duarte y Armenteros, y remitidos los autos á la Audiencia Pretorial, sustentada la segunda instancia, se pronunció en 18 de Febrero de 1858, por tres Magistrados de la Sala segunda; sentencia de vista, por la que

aceptando los fundamentos que contenía la de primera instancia, menos en cuanto á que tomándose en él por base para la fijación de capitales aportados al matrimonio por los conyuges D. Cayetano Rivero y Doña Isabel Duarte la carta producida por esta, se asignaban á dicho Rivero 36000 pesos que aquella refería y no se hacía otro tanto con la Duarte, señalándola los 15,000 pesos que el mismo documento mencionaba á su favor, puesto que no haciendo motivo legal que justificase esta diferencia, correspondía hacerse igual concesión; se confirmó bajo estas bases la sentencia apelada, declarándose que debían entenderse que el capital aportado al matrimonio por D. Cayetano Rivero era el de 36000 pesos y el de 15000 el de su consorte Doña Isabel Duarte.

Resultando que denegada la súplica que de esta sentencia interpusieron las herederas de D. Cayetano Rivero se propuso por las mismas el presente recurso de casación exponiendo que procedía, porque prohibiendo la ley 119, título 18, Partida tercera que se admita y tenga como prueba la escritura no reconocida por el que la hizo, no había podido ser declarada plena prueba la que ofrecía un fragmento de carta no firmada.

Que se había infringido también la doctrina y jurisprudencia que estaba de acuerdo con dicha ley, y que además procedía el recurso conforme al sexto miembro del art. 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, puesto que la contrariedad y omisión que insertaron en el escrito de súplica era un hecho notorio que comprobaba el escrito de la parte contraria al instruírsele de dicha súplica, en que ya asomaba conceptos origen de pleitos, que era lo que la ley había querido evitar.

Visto en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal.

Considerando que la sentencia de vista dejó insubsistente la de primera instancia en todo lo referente á la enmienda y aclaración que en ella hizo, y que por lo tanto no puede haber la contrariedad alegada entre la parte subsistente de la sentencia de primera instancia y la de la de vista que ha causado la ejecutoria, sin que tampoco se encuentre en esta la omisión que se supone en el recurso, porque abrazando todos los extremos de la demanda el fallo del inferior, está con la aclaración que contiene la sentencia de vista, resuelve las mismas cuestiones; y por lo tanto, no habiendo contrariedad ni omisión en la ejecutoria, la súplica no tenía lugar, y fué bien delegada por la Audiencia por no mediar ninguno de los fundamentos que exige el art. 59 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 que se han invocado.

Considerando que la aclaración hecha por la Audiencia en la expresada sentencia, de que debía entenderse que el capital aportado al matrimonio por D. Cayetano Rivero era el de 36000 pesos y de 15000 el de su consorte Doña Isabel Duarte, se encuentra fundada en apreciación de prueba sobre un hecho, y que por lo tanto la Sala en la determinación del presente recurso, está en el caso

de atenerse á la calificación hecha por el Tribunal á quó, con arreglo á la Prescripción del art. 211 de la Real cédula citada, sin entrar en el examen de la ley 119, título 18, Partida 3.ª, que se cita como infringida, aun suponiendo que fuese aplicable al particular de que se trata;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto á nombre de Doña Faustina y Doña Agustina Rivero, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 1000 pesos depositados para su admisión, los que se distribuyan como lo ordena el art. 218 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Así por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta de Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Jose Gamara y Cambonero.—Manuel Garcia de la Cera.—Miguel de Najera.—Vicente Valor.—Jose Portilla.—Jose Ceruelo de Velasco.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedentemente por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Presidente de su sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Junio de 1859.  
Dionisio Antonio de Puga.

#### Circular núm. 1635.

No habiéndose presentado solicitud alguna á la plaza de Alcalde de la cárcel del partido de Posadas que se halla vacante, dotada con el haber anual de 2200 rs., he acordado prorogar por otros 30 dias el plazo señalado en mi circular de 4.º de Setiembre último, á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar en este Gobierno la oportuna instancia, acompañada de los documentos necesarios para acreditar su edad no menor de 30 años, estado casado, moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados y de tener arraigo ó de responder por ellos persona que lo tenga.

Córdoba 3 de Noviembre de 1859.  
El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

#### Circular núm. 1636.

Vigilancia.—En la noche de 148 del actual, dirigiéndose José Palazor Belda desde Montilla á la Rambla, por efecto de su embriaguez se le estravió una caballería cargada de paños y otros efectos que se expresan al pié, apareciendo aquélla en el cortijo del Fontanar, término de Santa Ella, pero sin la expresada carga.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procurarán averiguar el paradero de dichos efectos y caso de hallarlos pondrán su remisión al juzgado de primera instancia de la Rambla con la persona en cuyo poder se encuentren si ofrecieren sospechas de malicia en su posición.

Córdoba 3 de Noviembre de 1859.  
—Manuel Saenz Diente.

#### Efectos citados.

Porción de paños de varias clases, 20 chalecos de terciopelo en una caja de cartón, porción de pañuelos de seda, sargas, rasos y otras telas también de seda, tres mantas morellanas, dos nuevas y una servida.

#### Circular núm. 1640.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio de los Reyes y Rios, cuyas señas se expresan al pié, y caso de ser habido le remitirán á disposición de este Gobierno.

Córdoba 3 de Noviembre de 1859.  
—El Gobernador interino.—Manuel Saenz Diente.

#### Señas.

Vecino de Utrera, de estado soltero, de oficio herrero, hijo de José y Ana, edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, cara regular, color trigueño.

#### Circular núm. 1639.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan al pié y caso de ser habidas las remitirán á disposición del juzgado de primera instancia de Aracena con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Noviembre de 1859.  
—El G. I., Manuel Saenz Diente.

#### Señas.

Un mulo castaño, cerrado y sin hierro.

Un burro castaño, de 10 años, de mediana alzada, con un cuadril desollado.

#### Circular núm. 1637.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan al pié, hurtadas á Sebastian Jarillo, vecino de Encina Sola, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del juzgado de primera instancia de Aracena con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Noviembre de 1859.  
El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

#### Señas.

Un mulo castaño oscuro, mohino, un lucero blanco en un costillar, entrepelado en lo que cubre el aparejo, capon, herrado de las manos, sin hierro, de mediana alzada, hijo de yegua.

Otro mulo, castaño, de 3 años, alzada mediana, una mancha ó lunar en el hocico, no poco gacho, capon,

herrado de las manos, sin hierro, hijo de burra.

#### Circular núm. 1638.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan al pié, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Ecija con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Noviembre de 1859.  
—El G. I., Manuel Saenz Diente.

#### Señas.

Una mula cerrada, pelo castaño oscuro, baja de agujas con puntas blancas en el lomo, herida de los piés de alcanzarla el trillo, con hierro en el lado izquierdo del cuello que figura una M.

Un caballo tordo oscuro, dardo y medio sobre la marca, entero, con cinco años cumplidos, quebrado en las extremidades exteriores, cabeza acarnerado, sin hierro, con pintas blancas en el lomo y rabicano.

#### Seccion de Fomento.

#### Circular núm. 1634.

Don Diego de la Rosa, jefe de la seccion de fomento del Gobierno de esta provincia.

Hago saber: que en virtud de acuerdo de esta fecha se sacan á pública subasta para su arrendamiento la dehesa del Estado sita en término de Almodobar, llamada laderas de Guadiato, por tiempo ilimitado á contar desde el día en que el remate merezca la aprobación del Sr. Gobernador de esta provincia, bajo cuya presidencia tendrá lugar la subasta el día 17 del corriente á las 12 de su mañana, y con arreglo á los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de fomento.—Córdoba 2 de Noviembre de 1859.—Diego de la Rosa.

#### Circular núm. 1633.

Don Diego de la Rosa, jefe de la seccion de fomento de este Gobierno de provincia.

Hago saber: que en virtud de acuerdo de esta fecha se sacan á pública subasta para su arrendamiento las dehesas del Estado sitas en término de Obejo, llamadas Calderín ó Cierrezuela y Matanza, por tiempo ilimitado á contar desde el día en que el remate merezca la aprobación del Sr. Gobernador de esta provincia, bajo cuya presidencia tendrá lugar la subasta el día 17 del actual á las 12 de su mañana, y con arreglo á los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la seccion de fomento.

Córdoba 2 de noviembre de 1859.—Diego de la Rosa.

## 1.ª Quincena de Octubre de 1859.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en dicha quincena los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, en peso y medida de Castilla.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	Fanega. Trigo.	Fanega. Cebada.	Fanega. Centeno.	Fanega. Maiz.	Arroba. Garbanzos.	Arroba. Arroz.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	Arroba. Aguard.	Libra. Vaca.	Libra. Carnero.	Tocino. Libra.
Córdoba.	54,93	31,70	»	44	17,50	23	60	34	74	2,06	1,64	4
Adamúz.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Aguilar.	50	26	»	»	42	23	48	20	75	1,72	1,48	4
Alcaracejos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almedionilla.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almodovar.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Añora.	45	24	29	»	17	35	56	25	63	»	»	»
Baena.	55	29	44	»	12,50	»	50	12	60	2	1,18	4,50
Belalcázar.	46	24	28	»	11	29	53	22	48	»	1,94	4,50
Belmés.	50	31	»	»	20	»	56	24	68	»	1,18	4
Benamejí.	64	38	»	»	20	28	50	30	50	1,68	1,50	3,25
Blázquez.	48	30	36	»	15	»	60	20	64	»	1,50	4
Bujalance.	51	30	»	»	20	28	52	40	75	1,56	1,56	4,75
Cabra.	60	30	»	35	22	26	53	29	70	2	1,66	4
Cañete.	50	29	»	»	12,50	»	53	»	»	1,30	1,30	4
Carcabuey.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Carlota.	58	30	»	»	15	28	53	60	75	1,64	1,64	4,50
Carpio.	54	34	»	»	18	»	60	36	72	1,52	1,52	5
Castro.	52	29	38	34	13	24	50	24	66	»	1,42	5
Conquista.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Doña Mencía.	54	28	»	»	11,50	»	50	18	56	1,75	1,53	2,25
Dos Torres.	46	26	28	»	12	»	62	26	75	»	1,30	4
Encinas Reales.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Espejo.	50	29	45	38	15	27	50	22	52	1,46	1,46	4
Espiel.	50	30	»	»	15	»	62	20	»	»	»	5
Fernán Nuñez.	51	32	»	»	14	26	50	30	78	1,42	1,42	4,50
Fuente-obejuna.	51	34	»	»	15	»	60	30	66	»	»	4
Fuente la Lacha.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fuente Palmera.	60	30	»	»	26	»	49	»	»	»	»	»
Fuente Tojar.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	94	3
Granjuela.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalcázar.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guijo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hinojosa.	46	26	30	»	11	26	59	21	62	1,50	»	4
Hornachuelos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lucena.	59	32	»	40	25	30	50	10	60	1,77	1,53	4,75
Luque.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Montalván.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Montemayor.	52	30	»	»	14	»	49	»	»	»	»	»
Montilla.	52	30	»	»	18	24	49	22	62	1,30	1,30	4
Montoro.	52	32	»	»	13,75	26	54	40	58	1,65	1,42	3
Monturque.	52	28	»	»	40	»	46	24	»	1,53	1,30	4,50
Morente.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
NuevaCartella.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ovejo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palenciana.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma.	54	32	»	32	16	26	44	36	64	1,88	1,75	4
Pedro Abad.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pedroche.	50	26	32	»	42	32	58	24	65	»	»	4,50
Posadas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pozoblanco.	48	28	32	»	44	30	56	38	85	»	»	4,50
Priego.	54	29	»	»	12,50	»	50	20	45	1,59	1,50	3,50
Puente Genil.	59,50	33	»	40	16,25	24	46,75	24	57	4,53	1,53	5
Rambla.	54	32	»	»	20	35	50	30	70	1,80	1,30	5
Rute.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastian.	50	30	»	»	43	28	58	28	70	»	1,42	5
Santa Ella.	54	32	»	40	15	32	52	48	48	»	1,42	5
Santa Eufemia.	45	25	30	»	12,50	28	62	21	68	»	1	3
Torrecampo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valenzuela.	53,50	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valsequillo.	48	30	40	»	16	32	63	26	60	»	1,42	3
Victoria.	54	32	»	»	20	»	50	»	»	»	1,44	3,50
Villa del Río.	53	31	»	»	18	24	56	35	70	»	»	4,50
Villafranca.	51	30	»	»	18	30	56	33	70	1,30	1,30	5
Villabarta.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villaviciosa.	50	30	40	»	10	33	57	17	58	»	»	4
Villarroto.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villanueva del Rey.	48	24	38	»	12	»	60	22	65	»	1,13	5
Villanueva del Duque.	42	25	26	»	15	40	60	26	46	»	1,31	5
Villanueva de Córdoba.	42	26	26	»	15	»	60	30	60	1,42	1,22	5
Viso.	48	28	30	»	16	28	54	34	70	»	1,18	3
Iznájar.	60	32	»	»	15	24	52	26	56	»	»	4
Zuberos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora.	56	32	42	41	14,25	30	57	9	54	1,18	»	3
Precio medio.	51,81	29,58	34,28	38,22	15,43	28,35	54,16	27,17	64,16	1,61	1,41	4,16

**Gobierno militar de la Provincia de Córdoba.**

Circular núm. 1642.

Orden de la Plaza del 2 de Noviembre de 1859.

El Exmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 17 del mes anterior me dice lo que copio.

«El Oficial mayor del Ministerio de la Guerra, me ha trasladado la siguiente Real orden comunicada por el Exmo. Sr. Ministro al Director general del cuerpo de la Guardia civil y veterana, con fecha 13 del actual.—Enterada la Reyna (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 4.º del actual, en solicitud de que se señale el distintivo que deberá usarse en cada premio de constancia de la clase de tropa, ó que al menos se acuerde interinamente el que pueda servir para el cuerpo de la Guardia civil de su cargo, atendidas las razones que espone, se ha servido S. M. resolver que sin perjuicio de lo que en último término se determine en el expediente general sobre premios de constancia que se instruye en este Ministerio, puedan usar los agraciados con aquellos, tanto en el cuerpo de la Guardia civil como en los demas cuerpos é institutos del Ejército, los distintivos que se proponen en el citado expediente, reducidos á colocar horizontalmente en la parte superior del brazo derecho, un galon ó cinta de la divisa del cuerpo para el primer premio de constancia, aumentandose otro galon por cada uno de los premios sucesivos que obtengan los agraciados.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber en la orden de este dia para conocimiento de las clases militares existentes en esta provincia.—El Brigadier Gobernador militar.—Zayas.

**AYUNTAMIENTOS.**

Circular núm. 1648.

D. Francisco Cubero Vargas, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento, etc.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado sacar á la subasta por todo el año de 1860 y por término de 30 dias el arbitrio impuesto á el peso y medida con destino á cubrir el deficit del presupuesto municipal, cuyos tres remates tendrán lugar en esta sala Capitular desde las diez á las doce de su mañana, en los dias 10, 20 y 30 del próximo mes de Noviembre, en la inteligencia que no se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de ocho mil rs. que es el tipo señalado por esta Corporacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta. Doña Mencia 31 de Octubre de 1859.—Francisco Cubero.—Enrique Casamayor.

Circular núm. 1646.

D. Diego Ortega Capilla Teniente primero de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa por ausencia del Sr. Propietario, etc.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el encabezamiento parcial de las especies de consumos, acordado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes que previene la ley, el mismo ha dispuesto arrendar en pública subasta y en cómputo los derechos de consumos y arbitrios provinciales y municipales impuestos sobre las especies determinadas por todo el año próximo venidero de 1860, bajo los tipos á saber:

	Derechos para el Tesoro. Rls. cts.	Arbitrios provin- ciales. Rls. cts.	Id. muni- cipales. Rls. cts.	3 por 100 de cobranza. Rls. cts.	Total. Rls. cts.
Vino.	3200	1600	1600	492	6592
Aguardiente.	3300	1650	1650	198	9798
Acete.	4550	2275	2275	273	9373
Carnes de hebra.	3500	1750	1750	210	7210
Cerdos.	5000	2500	2500	300	10300
Vinagre	650	325	325	39	1339
Jabon.	800	400	400	48	848
<b>Totales.</b>	<b>21000</b>	<b>10500</b>	<b>10500</b>	<b>1260</b>	<b>43260</b>

La subasta constará de dos remates que se verificarán en los dias 8 y 16 del presente mes de diez á 12 de sus mañanas en estas casas Capitulares bajo las condiciones del expediente que estarán de manifiesto.

Y para conocimiento de los licitadores se publica por el presente. Cañete las Torres 1.º de Noviembre de 1859.—Diego Ortega.—P. A. D. A., Francisco J. Borrego, Srio.

Circular núm. 1644.

D. Francisco Peralbo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Pedroche.

Hago saber: Que dicha municipalidad cumplidas las prescripciones del Real decreto é instruccion de 15 y 24 de Diciembre de 1856, ha acordado sacar á la subasta para todo el año venidero de 1860, los derechos del Tesoro y arbitrios provinciales establecidos sobre las especies de consumo de la misma que se expresan, salvas las alteraciones que los últimos puedan tener, bajo los tipos actuales que son los siguientes:

Especies.	Derechos para el Tesoro. Rls. cts.	Arbitrios provin- ciales. Rls. cts.	3 por 100 de cobranza. Rls. cts.	Total. Rls. cts.
Vino.	3000	1500	435	4635
Aguardiente.	2600	1300	417	4017
Acete.	3300	1650	148,50	5098,50
Carné de hebra.	2800	1400	126	4326
Jabon.	700	350	31,50	1081,50
<b>Total.</b>	<b>12400</b>	<b>6200</b>	<b>558</b>	<b>19158</b>

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion para todo el que guste enterarse, y en los actos de los remates que tendrán lugar en las casas Capitulares de esta villa el 1.º el 13, y el 2.º el 20 del próximo Noviembre, y en caso de no surtir efecto el 1.º se eod á por tal el segundo y se ampliará ampliará otro el 27 del mismo mes, todos desde las diez á las doce de sus respectivas mañanas.

Pedroche 24 de Octubre de 1859.—Francisco Peralbo.—P. A. D. A. C., Antonio José Moreno Srio.

Circular núm. 1643.

D. Juan Leal Medina, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Villanueva del Duque.

Hago saber: Que por acuerdo del mismo se subastan con la exclusiva venta al por menor, los derechos de consumo de esta villa y año próximo venidero de 1860, con sus arbitrios provinciales, siendo sus remates en las casas Consistoriales de 10 á 12 de la mañana de los dias 6 y 13 del próximo mes de Noviembre, y si para alguna ó todas las especies no hubiese proposicion en el primer dia señalado, tendrá lugar el último remate el 20 del dicho mes de Noviembre.

Villanueva del Duque 30 de Octubre de 1859.—Juan Leal Medina.—Ventura Fernandez, Srio.

Circular núm. 1645.

D. Luciano Chaves, Alcalde Constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que la municipalidad que presido acompañada de un número duplo de mayores contribuyentes han acordado se rematen á la exclusiva las especies de consumos para el año de 1860, de vino, aguardiente, acete, jabon y carne, teniendo lugar la subasta en dos remates, el primero el dia 1.º de Noviembre próximo y el segundo el Domingo 6 siguiente, en las casas Capitulares desde las diez á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria.

Granjueta 25 de Octubre de 1859.—Luciano Chaves.—P. M. D. S. A., Rafael Moreno Srio.

**JUZGADOS.**

Circular núm. 1647.

D. Antonio Leon Romero, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Arcos de la Frontera y su partido

Por el presente, se cita, llama, y emplaza por término de diez dias á Manuel Castilla, José Quilino, Diego Sanchez Gallardo (á) el General, Francisco Ruano (á) Páparas, Juan Chacon Rodriguez (á) Calvillo, Andres Benitez y Federico Tenava, contra quienes se sigue causa por rapto de D. Vicente Romero, vecino de Jerez de la Frontera, para que dentro de dicho término se personen en este Juzgado á responder de los cargos que de la referida causa les resultan, apercibidos que de no efectuarlo, se sustanciará la causa en sus rebeldias parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dada en Arcos y Octubre treinta de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Antonio Leon.—P. M. de S. S., José Maria de los Cuevas.

Circular núm. 1631.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en la mañana del 8 del actual fué encontrada en las inmediaciones de la casa de Jacinto Garcia, vecino de la Granjueta, una jumenta, cuyas señas se anotan á continuación. Y para que llegue á noticia de las persona que se crean dueños de la misma y puedan reclamarla se fija el presente.

Dado en Fuenteovejuna á 27 de Octubre de 1859.—Calderon.—Por mandado del Sr. Juez, Luis de Porras y Matamoros

Señas de la jumenta. Como de 18 años, pelo castaño, pelos blancos en el lomo con un esperaban en la pierna izquierda.

**Secretaria de la Universidad literaria de Sevilla.**

Circular núm. 1619.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la cátedra numeraria de principios generales de Literatura, Literatura española correspondiente á la facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el titulo 2.º seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta irreprochable.
- 4.º Ser Dr. en la facultad de Filosofia y letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 20 de Octubre de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Hay una rubrica.—Es copia.—Antonio Martin Villa.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Libreria núm. 1.